

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 29 de junio de 2026.

Decreto 205/2026 por el que se modifica la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas Artículo único. Se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 2; se reforma el artículo 4; se reforma la fracción I, se adicionan la XIV y el último párrafo al artículo 5; se adicionan el Capítulo III denominado "De la Plataforma Única de Identidad", conformado por los artículos 12 Bis y 12 Ter; el Capítulo IV denominado "De las obligaciones comunes", conformado por los artículos del 12 Quater al 12 Nonies; el Capítulo V denominado "De la ficha de búsqueda, localización e identificación", conformado por el artículo 12 Decies, todos los capítulos al Título Primero; se reforma el artículo 13; se adicionan los artículos del 13 Bis al 13 Septies; el Capítulo I Bis denominado "De la competencia de los delitos" al Título Segundo, conformado por los artículos 13 Octies y 13 Nonies; se adiciona el artículo 15 Bis; se reforma la fracción XXIV y se deroga la fracción XLVII del artículo 27; se reforma el párrafo segundo del artículo 45; se reforma la fracción I, y se adicionan las fracciones III Bis, XXVII y XXVIII, recorriéndose la actual XXVII para ser XXIX del artículo 47; se adicionan los artículos 50 Bis y 50 Ter; se reforman el párrafo segundo del artículo 58, el artículo 60; se adiciona el artículo 61 Bis; se reforma el segundo párrafo y se adiciona el sexto párrafo al artículo 62; se reforman el párrafo cuarto del artículo 72, la fracción III del artículo 81, el artículo 86; se adiciona el párrafo tercero al artículo 89, y se reforman los artículos 102, 104 y 107, todos de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



I. a la VII. ...

VIII. Establecer las atribuciones de las autoridades estatales respecto a la Alerta Nacional de Búsqueda, Localización e Identificación, ante la Noticia, Reporte o denuncia de Persona Desaparecida o No Localizada, en términos del Protocolo para la activación de la referida alerta que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, conforme a la ley general.

IX. Establecer las responsabilidades y sanciones en que incurran las autoridades y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Autoridades: a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades de la Administración Pública del estado de Yucatán; los poderes Legislativo y Judicial y municipios, así como los organismos con autonomía constitucional.

II. Banco Nacional de Datos Forenses: la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la Federación; así como otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas señalado en la Ley General.

III. Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.

IV. Células de Búsqueda: a los elementos de seguridad pública estatales o municipales, capacitados y especializados en la aplicación de los protocolos de búsqueda e investigación.

V. Centro Nacional: al Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda.

VI. Clave Única de Registro de Población: a la fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la presente ley y de la Ley General.

VII. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIII. Comisión Ejecutiva Estatal: a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

IX. Comisión de Búsqueda Estatal: a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán.

X. Comisión Nacional: a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.

XI. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; el o la cónyuge, la concubina o concubinario u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

XII. Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes.

XIII. Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación.

XIV. Fiscalía Estatal: a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

XV. Fiscalía General: a la Fiscalía General de la República.

XVI. Grupo de Búsqueda: al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión de Búsqueda Estatal, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras.

XVII. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes estatal y municipal.

XVIII. Ley de Víctimas: a la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.

XIX. Ley General: a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

XX. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Prevención, Investigación y Búsqueda de Personas.

XXI. Nombre Social: es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna.

XXII. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona. **XXIII. Persona Desaparecida:** a la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito.

XXIV. Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población.

XXV. Programa Estatal de Búsqueda: al programa que contiene las estrategias y acciones interinstitucionales diferenciadas y eficaces en búsqueda, investigación, localización, protección, registro y judicialización de casos de personas desaparecidas, el cual deberá ser análogo al Programa Nacional de Búsqueda, rector en la materia.

XXVI. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

XXVII. Protocolo Homologado de Investigación: al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General.

XXVIII. Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan.

XXIX. Registro Estatal: al Registro Estatal de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas del Estado de Yucatán y que forma parte del Registro Nacional.

XXX. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General.

XXXI. Registro Estatal de Fosas: al Registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que forma parte del Registro Nacional de Fosas el cual se alimenta con la entrega de informes actualizados.



XXXII. Registro Estatal de Personas Fallecidas: al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas.

XXXIII. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General.

XXXIV. Registro Nacional de Fosas: al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General y las fiscalías de los estados localicen, señalado en la Ley General.

XXXV. Reglamento: al Reglamento de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Yucatán.

XXXVI. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

XXXVII. Sistema Nacional: al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

XXXVIII. Tratados: a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

XXXIX. Vicefiscalía especializada: a la Vicefiscalía especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, adscrita a la Fiscalía Estatal.

XL. Víctimas: a las que hace referencia la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

XLI. Víctimas Indirectas: a las que hace referencia la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Se considerarán para efectos de esta Ley, las demás definiciones señaladas en la Ley General.

Artículo 5. ...



I. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, memoria, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos.

II. a la XIII. ...

XIV. Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la Ley General, en esta ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

El funcionamiento y operación de la Plataforma Única de Identidad se sujetará, además de los establecidos en las leyes de la materia, a los principios de licitud, proporcionalidad, necesidad, finalidad y responsabilidad en el acceso y uso de la información a que se refiere la Ley General y esta Ley.

CAPÍTULO III De la Plataforma Única de Identidad

Artículo 12 Bis. Las autoridades del estado que cuenten con registros administrativos que se encuentren interconectados con la Plataforma Única de Identidad deberán mantenerlos actualizados de manera permanente, en los términos que establece la ley general y demás normativa aplicable.

Artículo 12 Ter. La Comisión de Búsqueda Estatal y la Fiscalía Estatal tendrán acceso a la Plataforma Única de Identidad para la consulta de información requerida para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en los términos que establece la ley general, su reglamento y los lineamientos o demás normativa que emitan las autoridades federales competentes.

CAPÍTULO IV De las obligaciones comunes

Artículo 12 Quater. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a la Fiscalía General, la Fiscalía Estatal y demás fiscalías locales, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión de Búsqueda Estatal y las Comisiones Locales de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización o identificación en coordinación con la investigación.

Artículo 12 Quinquies. La Fiscalía Estatal y la Comisión de Búsqueda Estatal promoverán la firma de convenios con el Instituto Nacional Electoral para la consulta de datos e información, en términos de lo previsto en el artículo 12 Sexies de la Ley General, para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación, en términos de lo previsto en esta Ley y en la ley general.

Artículo 12 Sexies. Todos aquellos establecimientos previstos y regulados en la Ley de Salud del Estado de Yucatán así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía General, la Fiscalía Estatal, las fiscalías de otras entidades federativas, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, a la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda Estatal y a sus homólogas de otras entidades federativas exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.

Artículo 12 Septies. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Estatal de Datos Forenses y al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía General, a la Vicefiscalía Especializada, a las fiscalías locales, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión de Búsqueda Estatal y a las Comisiones de Búsqueda locales a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.

Artículo 12 Octies. Los servicios periciales y servicios forenses del estado estarán obligados a atender las solicitudes de análisis forense, permitir el acceso y la consulta de registros y bases de datos forenses que les requieran la Fiscalía General, la Fiscalía Estatal y autoridades que investigan

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



delitos para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en los términos de la presente Ley.

Las instituciones públicas en el estado, de cualquier naturaleza que cuenten con infraestructura para la toma, procesamiento y análisis de muestras genéticas con fines de identificación de personas, estarán obligadas a atender las solicitudes de análisis forense que les formulen la Fiscalía General, la Fiscalía Estatal, la Comisión Nacional de Búsqueda, la Comisión de Búsqueda Estatal y a las Comisiones de Búsqueda locales e instituciones facultadas para la búsqueda, localización e identificación, incluyendo aquellas derivadas de peticiones formuladas por familiares de personas desaparecidas, en el marco de investigaciones relacionadas con la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, conforme a lo dispuesto en la ley general y en esta Ley. Dichas solicitudes deberán ser atendidas bajo los más altos estándares científicos en materia de identificación humana.

Artículo 12 Nonies. Los servicios periciales y servicios forenses en el estado que tengan en resguardo un cuerpo o resto humano no identificado, deberán, previo a remitirlos a las fosas comunes, practicar de oficio pruebas dactiloscópicas y genéticas para su identificación, y deberán registrar el resultado de las pruebas en el Banco Nacional de Datos Forenses, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que se obtuvo el resultado. Para tal efecto, podrán auxiliarse de instituciones públicas que cuenten con infraestructura para practicar las pruebas.

CAPÍTULO V

De la ficha de búsqueda, localización e identificación

Artículo 12 Decies. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a las Fiscalías Especializadas y Comisiones Locales de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto, la Vicefiscalía Especializada, de oficio y sin demora, deberá completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las Autoridades, y de manera directa a:

- I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas.
- II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



III. Personas responsables, administradoras, incluidas las concesionarias de carreteras, caminos y puentes.

IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas.

V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje. La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población en términos de lo previsto en la ley general. La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada.

II. Fotografía reciente.

III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista.

IV. Señas particulares y rasgos físicos distintivos.

V. Si presenta una condición de vulnerabilidad.

VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda.

VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Artículo 13. Los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares previstos en la Ley General que sean competencia del estado serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados.

En los casos de los delitos previstos en la Ley General que sean competencia del estado no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 13 Bis. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por

particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

Artículo 13 Ter. Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos en la materia de la Ley General que sean competencia del estado.

Artículo 13 Quater. La desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares no serán considerados delitos de carácter político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 13 Quinquies. No constituyen causas de exclusión de los delitos establecidos en la Ley General que sean competencia del estado, ni de responsabilidad en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos.

En ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer los delitos a que se refiere la Ley General que sean competencia del estado. El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 13 Sexies. Para la imposición de una multa es aplicable el concepto de multa previsto en el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 13 Septies. Los delitos previstos en la Ley General que sean competencia del estado deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO I Bis

De la competencia de los delitos

Artículo 13 Octies. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la Ley General, corresponderá al estado cuando no se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 24 de la Ley General.



Artículo 13 Nonies. La investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en la Ley General que sean competencia del estado deberá ser competencia exclusiva de las autoridades estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público estatal.

Artículo 15 Bis. El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con esta Ley se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados con multas de 10,000 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo cual será verificado y sancionado por la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 27. ...

I. a la XXIII. ...

XXIV. Mantener comunicación continua con la Vicefiscalía especializada, las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, con la Comisión Nacional, las Comisiones Locales de Búsqueda y demás autoridades federales, estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General.

XXV. a la XLVI. ...

XLVII. Se deroga.

XLVIII. a la LXI.

...

...

...

Artículo 45. ...

La Vicefiscalía especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios; con capacidad de presentar con perspectiva de género, los casos ante un tribunal, así como unidades especializadas de investigación, de análisis de contexto, de atención y seguimiento a víctimas, de búsqueda inmediata y de larga data y áreas especializadas en delitos cibernéticos que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberán contemplar personal sustantivo ministerial,

policial, pericial, de análisis de contexto y de apoyo psicosocial, quienes deberán cumplir con los perfiles establecidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

...

Artículo 47.

...

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General que sean competencia del estado, iniciar la carpeta de investigación correspondiente y ordenar las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia.

II. y III. ...

III Bis. Proporcionar a la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión.

IV. a la XXVI. ...

XXVII. Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información a que se refiere la Ley General y esta ley, desde el momento en que se inicie la investigación.

XXVIII. Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación.

XXIX. ...

Artículo 50 Bis. La Vicefiscalía especializada deberá enviar de forma mensual al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública un informe que contenga:

I. El número de Personas Desaparecidas y No Localizadas durante el periodo.

II. El número de carpetas de investigación o averiguaciones previas por los delitos previstos en la Ley General que sean de su competencia.



III. El estado procesal de las carpetas de investigación o averiguaciones previas a que se refiere la fracción anterior.

IV. Acciones emprendidas para su búsqueda e identificación.

V. Cualquier otra información que sea relevante para el seguimiento y cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 50 Ter. La Vicefiscalía especializada de forma obligatoria deberá incorporar, y actualizar permanentemente, a la Base Nacional de Carpetas de Investigación, las carpetas de investigación, averiguaciones previas y los expedientes materia de la Ley General, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Vicefiscalía Especializada deberá incorporar los datos establecidos en el artículo 73 Ter de la Ley General y los demás que establezcan las autoridades federales competentes en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

Artículo 58.

...

La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a los Protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la Ley General.

Artículo 60. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco, a los que se refiere el artículo 4 de esta Ley, en tiempo real y en los términos señalados en la misma.

Las autoridades, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y en esta ley, deben llevar registros administrativos precisos, digitalizados y actualizados de los cuerpos inhumados, cremados o trasladados, indicando las características físicas, ubicación exacta, fecha y medio de disposición.

Las autoridades vincularán los registros a los que se refiere el párrafo anterior al Sistema Nacional de Búsqueda, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

La Fiscalía Estatal deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.



Artículo 61 Bis. Las autoridades estatales contarán con bases de datos de indicios criminalísticos que incluyan exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial.

Artículo 62.

...

El Banco Estatal de Datos Forenses se conforma con la base de datos de registros forenses, incluidos los de información genética, servicios periciales y forenses, los cuales deben estar interconectados en tiempo real al Banco Nacional de Datos Forenses. El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.

...

...

...

La Fiscalía Estatal y la Vicefiscalía Especializada y cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Nacional de Datos Forenses y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Fiscalía General para su adecuada operación.

Artículo 72.

...

...

...

La Fiscalía Estatal y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.

...

Artículo 81. ...

I. y II. ...



III. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización de manera inmediata, bajo los principios de esta Ley.

IV. a la IX.

...

...

Artículo 86. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y en la ley general. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

Artículo 89.

...

...

El estado establecerá acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.

Artículo 102. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos al personal del servicio público, sector privado y población general.

Artículo 104. La Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión de Búsqueda Estatal, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial, pericial y demás personal para el desarrollo de las funciones, los cuales serán acordes a los objetivos señalados en el artículo 68 de la ley general y en esta Ley conforme a los más altos estándares internacionales, técnicos y científicos para la búsqueda, investigación y análisis de pruebas de los delitos a que se refiere la ley general que sean competencia del estado, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 107. La Fiscalía Estatal y las Instituciones de Seguridad Pública deben brindar formación continua, así como certificar a su personal en las competencias y habilidades necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la ley general y en esta ley.



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Armonización legislativa

Artículo segundo. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legales necesarias para armonizar el marco jurídico estatal al contenido de este decreto en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Obligación normativa

Artículo tercero. El Gobernador deberá realizar las adecuaciones normativas para armonizarlas a las disposiciones de este decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, contados a partir de su entrada en vigor.

Previsión presupuestaria

Artículo cuarto. El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever recursos financieros de acuerdo con su capacidad presupuestal a partir del ejercicio fiscal 2027 para la implementación y puesta en marcha de todas las estrategias y políticas públicas de su competencia en términos del presente decreto. Gobiernos municipales Artículo quinto. Los gobiernos municipales deberán coordinarse, para el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, con el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión de Búsqueda Estatal, así como con las demás autoridades a las que la presente ley les otorga competencia, para la implementación de protocolos y políticas públicas que para tal fin esta ley les otorgue a esos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento. Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de junio de 2026.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria